



Recurso nº 117/2022 C.A. Castilla-La Mancha 10/2022

Resolución nº 368/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de marzo de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.M.J., en representación de ASISTENCIA TÉCNICA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, S.L., abreviadamente: ATAL, S.L., contra el acuerdo de aprobación por Junta de Gobierno Municipal de la propuesta de la Mesa de contratación sobre la selección de oferta más ventajosa, requerimiento de los documentos previstos en el artículo 150.2 de la LCSP con carácter previo a la adjudicación dictado y notificado el 10 de enero de 2022, en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Manzanares para contratar la *“Prestación de servicios de asistencia técnico jurídica en materia de comprobación y valoración de costes, así como aplicación de los tributos, en relación con las obras de construcción e instalación de centrales de energía renovables instaladas en el término municipal de Manzanares”*, expediente 17/2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Manzanares por Resolución de fecha 8 de septiembre de 2021 de su Alcalde, acuerda promover la licitación del contrato administrativo de servicios para la *“prestación de asistencia técnico-jurídica en materia de comprobación y valoración de costes, así como aplicación de los tributos, en relación con las obras de construcción e instalación de centrales de energía renovables instaladas en el término municipal de Manzanares”*, por medio de un procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor máximo estimado del contrato de 400.000 euros, IVA excluido y un plazo de duración de 48 meses no susceptible de prórroga. Dicha Resolución se publica, en la Plataforma de



Contratación del Sector Público el 18 de septiembre de 2021 y en DOUE el 21 de septiembre de 2021.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2022 en el Registro General de este Tribunal, D. F.J.M.J., en representación de ASISTENCIA TÉCNICA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, S.L., abreviadamente: ATAL, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación, contra lo que identifica como acuerdo de adjudicación a que hace mención el artículo 50.1.d) de la LCSP, dictado en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Manzanares el 10 de enero de 2022.

Cuarto. Se ha remitido al Tribunal el expediente administrativo y con fecha 7 de febrero de 2022 se ha emitido por el órgano de contratación el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017 de 8 de noviembre, (en adelante LCSP) interesando la inadmisión del recurso al tratarse de un acto de trámite no cualificado.

Quinto. En fecha 08 de febrero de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado el propuesto como adjudicatario: la Unión Temporal de Empresas a formar por las mercantiles GESTRIL CONSULTORES, S.L., y CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L., quienes se oponen a la estimación del recurso alegando, en primer lugar, su inadmisión por impugnarse un acto no susceptible de recurso especial y subsidiariamente la desestimación por no concurrir los vicios de legalidad denunciados por el recurrente.

Sexto. Interpuesto el recurso, se produjo con fecha 9 de febrero de 2022 la suspensión automática del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, al manifestar el recurrente que se está impugnando la adjudicación del contrato.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado el apartado segundo del artículo 46 de la LCSP en relación con el artículo 120 y la disposición transitoria primera. 3 apartado segundo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, y en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La recurrente, ASISTENCIA TÉCNICA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL S.L., es uno de los licitadores que han concurrido a la adjudicación del contrato de servicios de referencia. Tras la valoración conforme a los criterios del Pliego, su oferta quedó clasificada en segundo lugar, por lo que resulta evidente que tiene un interés legítimo y se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues de prosperar el recurso pasaría a ser su oferta la mejor valorada.

Tercero. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 51 de la LCSP, ya que, en cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 28 de enero de 2022 en el Registro de este Tribunal, en el informe del órgano de contratación se indica que el acuerdo impugnado fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de enero de 2022, por lo que el recurso se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto. El objeto de recurso, conforme al suplico, es *«el acuerdo de junta de Gobierno de fecha 10 de enero de 2022, por el que ratifica la propuesta de adjudicación previamente formulada por la mesa de contratación el 13 de diciembre de 2021, adjudicando así por tanto a la Unión Temporal de Empresas para esta contratación formada por GESTRIL CONSULTORES S.L. con NIF B02724367 y CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L. con NIF B85802312, del contrato del “Prestación de servicios de asistencia técnico-jurídica en materia de comprobación y valoración de costes, así como aplicación de los tributos, en relación con las obras de construcción e instalación de centrales de energía renovables instaladas en el término municipal de Manzanares”»*.



A diferencia de lo que afirma el recurrente el acuerdo impugnado no es la adjudicación del contrato.

En efecto, la lectura del acuerdo dictado el 10 de enero de 2022 por el órgano de contratación, (la Junta de Gobierno), permite comprobar que lo aprobado es en realidad la propuesta de clasificación de las ofertas realizada por la Mesa de Contratación y la propuesta de la mejor oferta para que sea requerida conforme al artículo 150 de la LCSP, la documentación precisa en el Pliego y en caso de ser presentada procede a la adjudicación del contrato.

En consecuencia, la Junta de Gobierno Local el 10 de enero de 2022 no había adjudicado aún el contrato.

Así, el texto del acuerdo dice: *"Aceptar la propuesta formulada por la mesa de contratación en sesión de fecha 13/diciembre/2021, transcrita anteriormente de forma íntegra".*

Y el texto de la propuesta dice:

«...1º- GESTRIL CONSULTORES S.L. - CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L.
- 99,00 puntos.

2º- ASISTENCIA TÉCNICA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL S.L. - 89,68 puntos.

La Mesa de Contratación ACUERDA, por unanimidad, proponer la adjudicación a favor de la oferta más valorada, que corresponde a la Unión Temporal de Empresas para esta contratación formada por GESTRIL CONSULTORES S.L. ... y CONURMA INGENIEROS CONSULTORES S.L. ... con el porcentaje del y con el resto de mejoras y condiciones presentadas en su oferta; asimismo se determina REQUERIRLES para que presenten en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES a contar del "recibí" del requerimiento municipal la siguiente documentación: ...»

Conforme al artículo 150 de la LCSP, en el procedimiento de adjudicación cabe distinguir los siguientes trámites; en primer lugar, la Mesa de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente



propuesta al órgano de contratación; en segundo lugar, una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

En el presente caso, el órgano de contratación el 10 de enero de 2022 aprobó la propuesta de la Mesa de contratación sobre la oferta mejor clasificada y ha ordenado que se le requiera la correspondiente documentación. En consecuencia, a fecha 10 de enero de 2022 el contrato no estaba aún adjudicado, pues faltaba el trámite previsto en tercer lugar en el artículo 150 de la LCSP: *"3. El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación."*

En consecuencia, el acuerdo recurrido es un acto de trámite anterior a la adjudicación. De hecho, consta en el expediente administrativo remitido al Tribunal que la adjudicación del contrato fue decidida por acuerdo o por resolución de 25 de enero de 2022, por el que el órgano de contratación resuelve adjudicar el contrato formalizarlo y publicar la adjudicación y notificarla a todos los licitadores.

De conformidad con los artículos 44.2.b) y 44.1.a) de la LCSP, los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, dictados en un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que tenga un valor estimado superior a cien mil euros es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

En el presente caso, el acuerdo impugnado ha sido dictado por el órgano de contratación, pero no se trata de la adjudicación del contrato sino la aprobación de la clasificación de las ofertas y requerimiento de documentación a la mejor clasificada.



Siguiendo el criterio mantenido por este Tribunal en Resoluciones nº 966/2019, nº 1037/2019 y nº 758/2021: *“el acto recurrido es un acto de trámite anterior a la resolución de adjudicación. Como tal acto de trámite que es, se exige analizar si cumple con los requisitos que se enumeran en la Ley para poder ser calificado de acto de trámite cualificado y, por tanto, susceptible de recurso independiente...Pues bien, aun cuando el acto recurrido pudiera en ocasiones determinar el contenido del acuerdo de adjudicación, porque éste asuma la valoración y propuesta que en dicho acto se proponga, faltan los requisitos necesarios para que este acuerdo pueda ser calificado como acto de trámite cualificado, pues no impide que el acuerdo de adjudicación se separe de la propuesta, ni impide la continuación del procedimiento, ni tampoco excluye la posibilidad de recurrir, por los mismos motivos, el acuerdo de adjudicación que tras los oportunos trámites se dicte. Es evidente que en el caso objeto del presente recurso, el acuerdo de clasificación de las ofertas no decide sobre la adjudicación (ésta se acordará en la adjudicación definitiva y puede variar a la contenida en la propuesta), no produce indefensión o perjuicio irreparable, porque el recurrente puede recurrir contra la adjudicación definitiva cuando dicho acto es notificado o publicado, ni finalmente determina la imposibilidad de continuar el procedimiento pues la oferta del recurrente aún no ha sido definitivamente descartada en este acto, pudiendo ser adjudicatario mientras no se resuelva definitivamente sobre la adjudicación. Los argumentos anteriores llevan necesariamente a la conclusión de que debe inadmitirse el recurso nº 440/2021 de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 c) LCSP, al haberse interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley”.*

En consecuencia, procede mantener en el presente caso el criterio seguido por este Tribunal, y acordar la inadmisión del recurso con base en lo establecido en el artículo 55 c) de la LCSP.

Quinto. No obstante lo anterior, los motivos alegados sobre el fondo del asunto también aconsejarían que el recurso fuera desestimado. El recurrente vuelve a reproducir los mismos motivos de nulidad, que ya expusiera en su anterior recurso interpuesto contra la propuesta de clasificación de las ofertas hecha por la Mesa de contratación y que dio lugar también a que este Tribunal acordase la inadmisión del recurso.



En efecto, como primer motivo se alega la incompetencia de la Mesa de contratación, cuya composición incumple con lo previsto por el apartado 5 del art. 63 de la LCSP, a cuyo tenor: *"5. Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, asimismo, ... la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, En todo caso deberá publicarse el cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios"*.

A pesar de afirmar el recurrente el incumplimiento de este precepto sin embargo no expone las razones de dicho incumplimiento. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su cláusula décima octava prevé lo siguiente: *"Constitución de la Mesa y apertura de plicas. La Mesa de Contratación Permanente del Ayuntamiento de Manzanares designada por Decretos números 2019/2149 y 2020/3801 asumirá las competencias de asistencia al órgano de contratación municipal"*.

La consulta del Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Manzanares, a la que ni siquiera alude el recurrente, permite constatar la publicación de ambos decretos municipales, en los que se identifican titulares y suplentes con nombres y apellidos y sus cargos en la propia Mesa de Contratación y el órgano administrativo del que proceden en el Ayuntamiento o en su caso su condición de funcionario.

El propio recurrente no ha tenido problema en identificar el puesto de trabajo de cada uno de los componentes de la Mesa de Contratación y hace una exposición detallada en sus alegaciones distinguiendo al Presidente de la Mesa que es el Alcalde, los vocales formado por el Interventor, el Secretario y un administrativo (funcionario de carrera), del Ayuntamiento así como la Concejala del Área de Servicios Sociales y finalmente la secretaria de la Mesa identificada con una administrativa del Ayuntamiento.

El segundo motivo del recurso denuncia la posible vulneración del párrafo primero de la disposición adicional segunda apartado 7 de la LCSP, que establece:

"7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su



caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación."

Argumenta el recurrente que al participar en la Mesa de contratación tanto el Alcalde como una Concejala, se supera una tercera parte de los miembros de la Mesa, si bien añade *"con derecho a voto"*. Sin embargo, este matiz añadido no lo emplea la disposición adicional segunda de la LCSP, por lo que en el número de miembros de la Mesa ha de computarse también a la secretaria con voz, pero sin voto, siendo habitual su cómputo al tratar del *quorum* de cualquier órgano administrativo colegiado, ex arts. 16 y 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este sentido el art. 326.3 de la LCSP es suficientemente claro:

"3. La mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario".

Como quiera que en el presente caso la secretaria de la Mesa tiene la condición de funcionaria, los cargos electos son dos de seis, y por tanto no superan *un tercio del total de miembros de la misma*.

Por último y en relación con la Mesa de contratación, el recurrente alega que entre las funciones de la Mesa de contratación *no incluyen facultad alguna para dictar actos de selección de oferta más ventajosa y, mucho menos de adjudicación*. Pues bien, precisamente el acuerdo que se está impugnando es *una "propuesta" de la Mesa* sobre la clasificación de las ofertas y de requerimiento de documentación al mejor clasificado que se eleva al órgano de contratación, (Junta de Gobierno Local) como trámite anterior a la propia adjudicación por éste último, en caso de aportar la documentación preceptiva. En consecuencia, el acto recurrido es la prueba manifiesta de que no se produce la vulneración



denunciada, y que la Mesa no ha decidido definitivamente ni sobre la selección de la oferta más ventajosa ni sobre la adjudicación, sino sobre su propuesta, lo que evidentemente es algo muy distinto.

El siguiente motivo de impugnación trata sobre la valoración de los criterios de adjudicación descritos en el PCAP, pues considera el recurrente que es totalmente arbitraria o que no se establecen criterios objetivos de puntuación de la calidad técnica de la oferta. Esta denuncia se compadece mal con el hecho de que el propio recurrente no impugnó los pliegos, más bien al contrario, los aceptó incondicionadamente al presentar su oferta y solo a la vista del resultado desfavorable para sus intereses de la propuesta de adjudicación es cuando manifiesta su desacuerdo.

En cualquier caso, la lectura de dichos criterios de adjudicación, transcritos por el recurrente en su escrito permite observar que en todos y en cada uno de ellos -(mejora de organización y características del servicio, 49 puntos, desglosados en cuatro sub apartados y otras mejoras: 1 punto)- se contiene junto con la asignación de la puntuación máxima posible una descripción de los aspectos a valorar y en su caso un desglose en sub apartados.

En consecuencia, no se acierta a comprender dónde está la arbitrariedad en la descripción en el Pliego de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor.

En relación con la impugnación de los criterios el recurrente también ataca su aplicación concreta por la Mesa de contratación, comenzando por criticar el hecho de que la valoración a deliberar por la mesa de contratación sea encomendada a uno de sus miembros que coincide con uno de los responsables del contrato según el PCAP y no a los dos responsables previstos en su cláusula séptima.

Por el contrario, lo que se lee en la última línea de la página 1 del acta de la Mesa de contratación correspondiente a la reunión del 25 de octubre de 2021, es que, tras la apertura del sobre con la oferta técnica, *“se propone solicitar al Responsable/s del contrato que valore las mismas con arreglos a los criterios ...”* Es decir, literalmente se menciona en plural el término responsables/s, y de hecho la valoración se propone por los dos responsables que forman también parte de la Mesa: el Interventor y el Secretario General



del Ayuntamiento, como reconoce el propio recurrente al criticar la valoración efectuada, y como consta en el recuadro con las dos firmas electrónicas de ambos cargos del Ayuntamiento en el documento de la propuesta de valoración de ofertas obrante en el expediente administrativo. Ha de añadirse que en nada afecta a la valoración realizada ni a la posibilidad de realizarla a tenor del texto del artículo 146.2 b) de la LCSP, el hecho de que ambos funcionarios que ejercen de forma incontrovertida como Interventor y Secretario General del Ayuntamiento de Manzanares, puedan ocupar o no ambos puestos con carácter definitivo, en función de su habilitación nacional.

A continuación, el recurrente impugna la concreta valoración propuesta por ambos responsables, indicando que por la indefinición de los criterios, es por lo que ambos han asignado los mismos puntos a los dos licitadores excepto en dos de los criterios, añadiendo que se motiva en solo uno de ellos, en concreto el referido al *“conocimiento de las instalaciones y proyectos objeto de comprobación”*.

Ciertamente la valoración en los criterios referidos a la Memoria, sub-apartados: Metodología, Programa de trabajo y el apartado de mejoras es la misma, pero no es menos cierto que en todos ellos se manifiesta una motivación sucinta y que el recurrente solo motiva su discrepancia en la valoración del sub apartado *“Conocimiento de las instalaciones y proyectos”*, en el que la motivación es más extensa, como a continuación se expondrá. Resta decir que el recurrente tampoco discrepa de la mayor puntuación que obtiene en el sub criterio Organización de trabajos en los que obtiene 4 puntos frente a los 2 puntos del otro licitador, conteniendo una motivación detallada de la diferencia apreciada entre una y otra oferta.

Pues bien, respecto de la valoración del sub apartado *“Conocimiento de las instalaciones y proyectos”*, el recurrente pretende sustituir la valoración de la Mesa de contratación por la suya propia al entender que no se ha tenido en cuenta la experiencia aportada en su oferta respecto de numerosos contratos similares al licitador en los que resultó adjudicatario y que enumera en el recurso.

No pueden compartirse las razones del recurrente, que está olvidando que en el PCAP se especifica que lo que ha de valorarse es el *“conocimiento técnico-económico de las*



instalaciones y proyectos objeto de comprobación en este contrato”, y no en otros contratos distintos que hayan sido ejecutados por el recurrente, con independencia de que esa circunstancia le atribuye desde luego un know-how que le permitiría formular una oferta con contenido en todos los apartados a valorar.

La motivación del acta ha sido clara en este sub-criterio, fundando la diferencia de puntuación, en que la oferta del recurrente aporta experiencia en proyectos similares en otros municipios, pero no se aportan datos de los proyectos de Manzanares objeto del contrato, mientras que la oferta mejor valorada sí aporta datos de los proyectos de Manzanares.

Hay que recordar que el objeto del contrato consiste según la cláusula primera de PCAP en: *“la colaboración en la gestión de expedientes, conforme se establece en el pliego de prescripciones técnicas, de forma que se aporten medios auxiliares y complementarios a la Administración para la gestión destinada a la comprobación y valoración de costes de los proyectos industriales de construcción e instalación de energías renovables y a la gestión administrativa de aplicación de los tributos y otros ingresos de derecho público relacionados con dichas obras de construcción e instalación en relación a los siguientes proyectos de energía solar fotovoltaica: Foton I, Foton II, Foton III, NINOBE, Casas de Don Pedro 1, Casas de Don Pedro II, Azuer I, Azuer II, Nudo Manzanares e ICTIO, cuyas licencias han sido concedidas por la Junta de gobierno Local del Ayuntamiento de Manzanares.”.*

El recurrente insiste en que la oferta mejor valorada ha podido tener un trato de favor pues no se explica cómo puede tener conocimiento de los proyectos de empresas privadas que han solicitado licencia municipal, argumentación que por sí sola justifica la peor valoración obtenida en el referido subcriterio, pues como razonablemente alega la empresa propuesta como adjudicataria, su conocimiento de los proyectos proviene de que han sido sometidos a información pública tanto para la adopción de las resoluciones aprobando la DIA (Declaración de Impacto Ambiental) de cada uno de los proyectos, como para los decretos de concesión de las licencias de obras de las plantas a inspeccionar.

Continúa el recurrente denunciando que la puntuación de los criterios sometidos a juicio de

valor, constituye el 50% de la puntuación máxima, lo que considera que vulnera el artículo 146.2 a) de la LCSP, (aunque por error cita el 145.2), ya que entiende que sería necesario la formación de un Comité de expertos para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, ya que las diferencias en las ofertas económicas, por razón de los costes del contrato van a ser ínfimas.

No ha lugar a compartir este razonamiento, pues el artículo que transcribe como vulnerado es sumamente claro al referirse a: *“En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada....”*. Mientras que, *“En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, ...”*.

Cabe entender que el legislador al fijar los límites anteriores ha tenido en cuenta la existencia de costes que obviamente limitan el margen de maniobra, al formular las ofertas económicas sin establecer distinciones al respecto. En consecuencia, en el presente caso no procede la intervención de un Comité de Expertos, pues los criterios sujetos a juicio de valor no supera el 50% de la puntuación total que puede alcanzarse por todos los criterios de adjudicación.

Finalmente, el recurrente se refiere a un error aritmético producido en la suma de los distintos apartados de la valoración, aunque reconoce que no afecta al resultado de la adjudicación, aunque sí resta credibilidad a la valoración de los juicios de valor. Evidentemente la existencia de errores aritméticos reclama su simple corrección por la vía de revisión como error de hecho no siendo susceptible de impugnación mediante un recurso como el presente pues no altera ni afecta al resultado del acto administrativo impugnado.

El último motivo de impugnación lo refiere el recurso a la solvencia técnica requerida en la



cláusula décimo cuarta del PCAP por poder constituir una práctica restrictiva de la competencia al no guardar relación con el objeto del contrato.

De nuevo nos encontramos ante alegaciones que más bien constituyen una impugnación del PCAP, que en su momento fue aceptado incondicionalmente por el recurrente al presentar su oferta.

Por otra parte, no se entiende la legitimación que tiene el recurrente para su impugnación, alegando una práctica restrictiva de la competencia, cuando su oferta ni ha sido excluida por razones de falta de solvencia ni tampoco alega que incumpla los requisitos de solvencia expresadamente señalados en el pliego.

Por último, la solvencia técnica definida en el Pliego sí se encuentra expresamente vinculada con el objeto de contrato, pues se refiere a *servicios de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato (cláusula décimo cuarta)*; la especificación posterior de contratos que se indica en el pliego también se encuentra vinculada al objeto del contrato sin que mayoritariamente se haya primado aspectos relacionados con proyectos de construcción u operación e plantas fotovoltaicas, pues se exige un 30 % o de lo que el recurrente denomina asesoramiento en materia procesal, que en realidad es información asesoramiento y defensa jurídica de Ayuntamientos y organismos locales, que suponen un mínimo de un 5%.

Ítem más, el objeto del contrato como se ha indicado se refiere a *“la comprobación y valoración de costes de los proyectos industriales de construcción e instalación de energías renovables y a la gestión administrativa de aplicación de los tributos y otros ingresos de derecho público relacionados con dichas obras de construcción e instalación en relación a los siguientes proyectos de energía solar fotovoltaica”*, por lo que los requerimientos de solvencia indicados se encuentran justificados o son coherentes con el objeto del contrato.

Finalmente, el hecho de que el PCAP haya reducido los contratos aptos para justificar la solvencia a los celebrados en los dos últimos años constituye una decisión discrecional, que el órgano de contratación justificó por la evolución técnica de las instalaciones fotovoltaicas en la actualidad respecto a las más alejadas en el tiempo en años anteriores, sin que haya quedado acreditado por la recurrente la alegación de la influencia de la



pandemia en la adjudicación de contratos de esta clase en los dos últimos años, que de ser cierta afectaría a todos los potenciales licitadores por igual.

Llegados a este punto, debemos concluir que, aunque el recurso hubiera sido admitido, *quod non*, habría sido desestimado, al serlo todos y cada uno de los motivos, en los que se funda.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.J.M.J., en representación de ASISTENCIA TÉCNICA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, S.L., abreviadamente: ATAL, S.L., contra el acuerdo de aprobación por Junta de Gobierno Municipal de la propuesta de la Mesa de contratación sobre la selección de oferta más ventajosa, requerimiento de los documentos previstos en el artículo 150.2 de la LCSP con carácter previo a la adjudicación dictado y notificado el 10 de enero de 2022, en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Manzanares para contratar la *“Prestación de servicios de asistencia técnico jurídica en materia de comprobación y valoración de costes, así como aplicación de los tributos, en relación con las obras de construcción e instalación de centrales de energía renovables instaladas en el término municipal de Manzanares”*, expediente 17/2021.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar



desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.